

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1841/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022







RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Presento este recurso de revisión Afirmativo parcial. contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta..." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por el desistimiento expreso del recurrente.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Natalia Mendoza Sentido del voto Se excusa.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1841/2022.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1841/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140293622000121**, solicitando la siguiente información:

"Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel – para la información-.

Durante el rectorado de Ricardo Villanueva y hasta el día de hoy, se me informe:

- 1 Cuántos desplegados de la UdeG han sido publicados en medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y de cualquier otro formato, considerando todas sus instancias (Centros Universitarios y de Estudio, Consejos, Comités y Observatorios [sin omitir los de Desaparecidos, Seguridad Pública y Libertad de Expresión], Sindicatos, FEU, Patronatos, Hospital Civil, y cualquier otra instancia de la UdeG), y por cada desplegado se me informe lo siguiente:
- a) Fecha de publicación.
- b) En qué medios se publicó.
- c) Qué instancia apareció como la firmante.
- d) Cuánto costó en total su publicación.
- e) Transcripción –en formato editable- del contenido del desplegado." (Sic)
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente RRDA0163622.



De cuyo agravio versaba medularmente lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que el elemento faltante resulta de la entera competencia del sujeto obligado.

Recurro exclusivamente el inciso e y los siguientes aspectos de la respuesta, por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado no brinda el contenido de cada comunicado pagado en formato editable, no obstante que está en condiciones de hacerlo, pues el contenido de cada comunicado fue elaborado por el propio sujeto obligado. Por tanto, dicho contenido editable debe incluirse en una columna del Excel donde se precisan los datos y costos de cada comunicado.

Segundo. La alternativa de entregar los "testigos" de cada desplegado —que pesan más de 250 megas- debe ofrecerse por vía electrónica —pues así se solicitó-, es decir, que el sujeto obligado debe ofrecer opciones para tener acceso electrónico a dichos documentos, como la opción de wetransfer u otra que permita el envío o acceso a grandes cantidades de información.

Tercero. El sujeto obligado brinda un archivo Excel con los datos de los anuncios, y también un documento Word de 13 páginas generado por Laura Ruth Morales Estrada, Coordinadora General de Comunicación Social, con un listado muy largo de anuncios publicados. Por lo tanto, la respuesta no clarifica si la información de ambos archivos –el Excel y el Word- es la misma, o si contienen datos distintos.

Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, para que se subsanen las deficiencias señaladas, y para que se brinde acceso pleno y sin obstáculos a toda la información solicitada." (Sic)

- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1841/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.



El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1565/2022, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0809/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual manifestaba que ya no era su intención continuar con el presente trámite, por lo que se ordenó agregar el citado correo a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal



derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/febrero/2022
Surte efectos:	24/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2022
Concluye término para interposición:	17/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que



sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor...

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa su desistimiento al presente recurso, señalando que no deseaba seguir con el trámite.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por el desistimiento expreso del recurrente.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

SE EXCUSA

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana Pedro Antonio Rosas Hernández Cemisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva